

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

13 de mayo de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; y el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 5-115 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de que todo participante que solicite al Administrador un plan de pagos o un préstamo personal especial para el pago global de servicios acreditables no cotizados, en o antes del 30 de junio de 2013 lo pueda realizar libre de intereses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece un sistema de retiro y beneficios que se denomina “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Recientemente, la Ley Núm. 3-2013 enmendó la citada Ley Núm. 447 y modificó considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro, estableciendo el Programa Híbrido de Contribución Definida que aplicará a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1^{ero} de julio de 2013.

La Ley Núm. 3-2013 establece que a partir del 1^{ero} de julio de 2013, los participantes que se separen permanente del servicio tendrán derecho a la anualidad provista por la legislación, mas no tendrán derecho a retirarse bajo el Plan de Beneficio Definido, el cual estaba disponible para los empleados públicos que comenzaron a cotizar antes del 31 de diciembre de 1999. Bajo la nueva legislación, los empleados públicos, en especial lo que estaban cobijados bajo el Plan de Beneficio Definido, recibirán menos dineros que los que hubieran recibido bajo el Plan antes mencionado.

Uno de los cambios trascendentales que introdujo la Ley Núm. 3-2013 es la disposición que establece que a partir del 1ro de julio de 2013 se elimina el reconocimiento por servicios no cotizados, así como tampoco podrán transferir aportaciones o devolver aportaciones sobre periodos trabajados antes del 30 de junio de 2013. Por tanto, los participantes tienen hasta el 30 de junio de 2013 para satisfacer el costo de servicios acreditables no cotizados. Véase Artículo 5-103, inciso 7, de la Ley Núm. 447, supra.

A su vez, los subincisos (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 5-115 de la Ley Núm. 447, supra, disponen, en resumen, que todo aquel participante que en o antes del 30 de junio de 2013 solicite al Administrador un plan de pago para satisfacer el costo de servicios acreditables o un préstamo personal especial para el pago global de servicios acreditables no cotizados, podrá elegir realizar los pagos, pero a una tasa especial de interés compuesta de nueve punto cinco por ciento (9.5%).

Este requerimiento del pago de intereses para satisfacer el costo de servicios acreditables, impone una restricción severa la cual dificulta a los participantes poder sufragar el referido costo de servicios acreditables no cotizados y, por consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 3-2013, perderían la oportunidad de satisfacer el costo de servicios acreditables a partir del 1 de julio de 2013. Por tanto, la imposición de una tasa especial de interés compuesta de nueve punto cinco por ciento (9.5%) resulta onerosa para los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cabe señalar que recientemente fue aprobada la Ley Núm. 12-2013 que crea la “Ley Ponte al Día: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas” a los fines de proveer un plan de incentivos que permita el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades sobre las deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos, contribución sobre caudales relictos y donaciones, impuesto sobre ventas y uso, retención en el origen de contribuciones sobre ingresos, arbitrios y contribuciones impuestos al amparo de la Ley 7-2009, según enmendada, entre otros. Señala la exposición de motivos de la Ley Núm. 12, antes citada, que en la actualidad, la economía es uno de los asuntos que más afecta a la sociedad puertorriqueña. Indica además, que muchos ciudadanos se encuentran imposibilitados de cumplir con sus responsabilidades contributivas, por razones de desempleo, crisis económica, entre otras. Esta situación se empeora por el factor de que dichas deudas continúan en aumento al añadirseles los intereses, recargos y penalidades.

Actualmente, existe una crisis económica que afecta a múltiples sectores de nuestra sociedad, siendo los retirados y la clase media los más sufridos ante esta situación. Existiendo ya legislación que pretende relevar del pago de intereses y penalidades a quienes adeudan contribuciones sobre ingresos, arbitrios y contribuciones impuestos al amparo de la Ley 7-2009, resulta de suma importancia proteger, además, a quienes deseen realizar el pago por los servicios acreditables no cotizados, en o antes del 30 de junio de 2013 y que dicha aportación sea libre de intereses.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 5-115 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de que todo participante que solicite al Administrador un plan de pagos o un préstamo personal especial para el pago global de servicios acreditables no cotizados, en o antes del 30 de junio de 2013 lo pueda realizar libre de intereses.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los subincisos (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 5-115 de la
2 Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5-115.-Disposiciones Transitorias

4 (a) Servicios Acreditables no Cotizados-

5 (1) Todo aquel participante que, en o antes del 30 de junio de 2013,
6 solicite al Administrador un plan de pagos, a tenor con lo dispuesto en
7 el inciso (b) del Artículo 1-107, para satisfacer el costo de servicios
8 acreditables podrá elegir realizar los pagos [**a una tasa especial de**
9 **interés compuesta de nueve punto cinco por ciento (9.5%).]** *libre*
10 *de intereses.*

11 (2) Todo aquel participante que, en o antes del 30 de junio de 2013,
12 solicite al Administrador un préstamo personal especial para el pago
13 global de servicios acreditables no cotizados, a tenor con lo dispuesto

1 en el inciso (c) del Artículo 1-107, podrá elegir realizar los pagos [**a**
2 **una tasa especial de interés compuesta de nueve punto cinco por**
3 **ciento (9.5%).] libre de intereses.**

4 (3) ...

5 (4) ...

6 (b) ...

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...”

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.